

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, al día veintidós de octubre del año dos mil veintiuno.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente con número **0207/2021**, que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve *******, en contra de ******* y, siendo el estado de los autos dictar sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- *******, demanda a *******, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*"1.- El pago de la cantidad de \$16,150 (DIECISEÍS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) valor recibido por un servicio funerario de la señora *******, el día 27 de octubre del 2017.-*

2.- El pago de los intereses legales, desde la fecha en que se constituyó en mora, hasta la total liquidación del presente juicio.-

3.- El pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación de este juicio." (Transcripción literal visible a fojas uno y dos de los autos).-

II.- *******, negó adeudar las prestaciones reclamadas.-

III.- El artículo 17 Constitucional prevé lo siguiente:

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Luego entonces, se debe privilegiar la solución del conflicto sobre cualquier formalismo procedimental.-

Ahora bien, según lo prevé el artículo 1077 del Código de Comercio, la sentencia deberá ser congruente con la demanda y su contestación,

debiendo decidir los puntos litigiosos objeto del debate.-

Para lo anterior, se debe de tener en cuenta que el artículo 1077 del Código de Comercio prevé que la sentencia definitiva debe decidir los puntos litigiosos, lo cual excluye a los hechos en que las partes concuerdan, por lo que como son no controvertidos, según el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al de Comercio, se deben tener por demostrados.-

En éste juicio son los siguientes:

A.- Que fecha veintisiete de octubre del dos mil diecisiete, *** contrató servicios funerarios de ***, por TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS.-

B.- Que se dieron pagos parciales a la deuda por la cantidad total de los DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS.-

C.- Que no pagó el saldo de DIECISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS.-

IV.- Ahora bien, se procede a resolver a continuación la procedencia de la acción, y las excepciones opuestas, en los siguientes términos:

A.- Como se ejerce acción para obtener el pago de servicios, que afirma la parte actora proporcionó, de los servicios funerarios, debe de quedar acreditada la causa del pedir.-

La causa del pedir, según hechos de la demanda, es que proporcionó servicios funerarios a favor de ***, quien no pagó el remanente.-

B.- Acorde al artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde a la parte actora en este juicio demostrar el contrato que afirma, ya que es la casusa de su pedir, que es la prestación de los servicios funerarios, además, que existe un adeudo por DIECISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS.-

C.- Los servicios funerarios prestados se acreditaron con los hechos que ambas partes de común acuerdo aceptaron, así como el saldo por los servicios de DIECISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS, por lo que solo resta decidir las excepciones.-

D.- La primera excepción, se basa en el hecho de que no se pactó el día de pago que la parte actora señala en su demanda.-

Ahora, en la demanda se afirma que el saldo de los servicios se pagaría el día diez de diciembre del año dos mil diecisiete.-

Como las condiciones del contrato son las que sustentan la causa del pedir, son hechos que de la parte actora debe demostrar, ya que no fueron motivo de hecho no controvertido, sino que fueron motivo de litis y sustenta la prestación de la actora.-

Para los efectos antes precisados, ésta parte desahogó la prueba confesional de:

A éste se le tuvo por confeso, según consta en el registro de la Audiencia de Juicio Oral de cinco de octubre del dos mil veintiuno.-

Ahora se debe de precisar el efecto que produce la confesión ficta:

a.- Conforme al artículo 1390 Bis 8 del Código de Comercio, lo no previsto para el Juicio Oral regirán las reglas de dicho Código, siempre a condición de que no se opongan a las disposiciones especiales del Juicio Oral.-

b.- Como en el Juicio Oral Mercantil sí está regulada plenamente la prueba confesional, en su ofrecimiento, admisión y desahogo, resulta, que conforme al artículo 11° del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, en términos del artículo 2° de éste Código, las leyes que establecen excepciones a las

reglas generales no resultan aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes, por tal razón, si el artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio regula todo lo relativo a la prueba confesional, sólo resultan aplicables sus disposiciones en la confesión ficta, y sin acudir a las disposiciones generales del Código de Comercio.-

c.- En razón de lo anterior, como en el presente caso dicho absolvente, no compareció y no justificó su inasistencia a la audiencia, debe de precisarse el efecto que le corresponde.-

d.- La inasistencia a la audiencia del Juicio Oral Mercantil, de quien deba contestar el interrogatorio en la confesional a su cargo, causa que de oficio se tengan por ciertos los hechos que la contraparte pretendió acreditar con tal prueba, acorde a lo que prevé el artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio.-

e.- Ahora, los hechos que se deben de tener por acreditados son los que afirmó la parte actora en su demanda, que ya se precisaron.-

f.- Cabe precisar que éste juicio se inició en:

- **13 de mayo de 2021.**-

En razón de lo anterior, le resultan aplicables las reformas al Código de Comercio, del Diario Oficial de la Federación en veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, que prevé:

"Artículo 1390 Bis 41.- La prueba confesional en este juicio se desahogará conforme a las siguientes reglas:

I.- La oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que, en el acto de la audiencia se formulen;

II.- Los interrogatorios podrán formularse libremente sin más limitación que las preguntas se refieran a hechos propios del declarante

que sean objeto del debate. El juez, en el acto de la audiencia, calificará las preguntas que se formulen oralmente y el declarante dará respuesta a aquellas calificadas de legales, y

III.- Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen, de oficio se hará efectivo el apercibimiento y se tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar con esta probanza, salvo prueba en contrario”.

Ahora bien, si bien es cierto existe Jurisprudencia por contradicción de tesis, en el sentido de que para poder declarar por confeso una de las partes, se requiere la exhibición previa del pliego de posiciones, en éste caso resulta que no es aplicable.-

La Jurisprudencia es la siguiente:

TESIS JURISPRUDENCIAL 63/2018 (10a.)

PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE DECLARARSE DESIERTA CUANDO EL OFERENTE NO HAYA EXHIBIDOPLIEGO DE POSICIONES Y LA PERSONA QUE HA DE ABSOLVER POSICIONES, SIN JUSTIFICACIÓN, NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA DE DESAHOGO.

Del artículo 1390 Bis 41, del Código de Comercio, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012, se advierte que la exhibición del pliego de posiciones de manera previa a la diligencia de desahogo de la prueba confesional constituye una carga procesal del oferente de la prueba, cuyo incumplimiento impide al juzgador tener por confesa a la parte que, de forma injustificada, no asista a absolver las posiciones. Ahora bien, del proceso legislativo que culminó con la reforma de ese precepto, se advierte que el legislador, ante la omisión del oferente de exhibir el pliego cerrado de posiciones, no previó la posibilidad de que se le diera la oportunidad de formular posiciones de forma oral; menos aún que, no obstante esa omisión, se declarara confesa a la parte que no compareció. Por tanto,

cuando en un juicio oral mercantil el oferente de la prueba no exhibe de manera precautoria antes de la audiencia un pliego cerrado que contenga posiciones y la parte que ha de declarar no se presenta, la prueba confesional debe declararse desierta ante la ausencia de posiciones que puedan calificarse de legales.-

Contradicción de tesis 199/2018.-

Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de octubre de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Melesio Ramos Martínez.

El artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012, requería la exhibición previa del pliego de posiciones a la diligencia de desahogo de la confesional, como carga procesal del oferente de la prueba, pero la obligación de la exhibición del pliego desapareció con la citada reforma de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecisiete al mismo artículo 1390 Bis 41.-

El artículo 1340 Bis 41 del Código de Comercio, del Diario Oficial de la Federación de nueve de enero del año dos mil doce, textualmente señalaba:

ARTÍCULO 1390 BIS 41.- La prueba confesional en éste juicio se desahogará conforme a las siguientes reglas:

I.- El oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar, conforme a las posiciones que en el acto de la diligencia se le formulen, pudiendo exhibir el pliego cerrado que las contenga hasta antes de la audiencia, para los efectos señalados en la fracción III;

II.- Las posiciones serán formuladas en forma oral por el oferente, sin más limitación de que ésta se refieran a hechos propios del declarante y que sean objeto del debate.- El juez, simultáneamente a su formulación, calificará las posiciones, declarando improcedentes aquellas que lo fueren y;

III.- Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen y que sean calificadas de legales, de oficio se le declarará confeso.- Solamente en el primer caso, el juez procederá a la apertura del pliego para los efectos antes señalados”.-

Ahora, según se advierte de la reforma al artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio, del nueve de enero del año dos mil doce, hasta el veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, la declaración de confeso requería como requisito la exhibición del pliego de posiciones, pero desde el veinticinco de enero del dos mil diecisiete, la exhibición del pliego ya no es condición para que se declare a una de las partes por confesa, como es éste caso.-

Sustenta además lo anterior, el hecho de que en materia procesal, los derechos nacen del procedimiento mismo, y que se agotan en cada etapa procesal en que se van originando, y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si cuando se actualiza una etapa del procedimiento, el legislador previamente modificó su tramitación introduciendo una nueva forma de ejecutar un acto, debe aplicarse la norma al momento en que se pide el acto respectivo o se actualiza su hipótesis.-

Justifica el criterio rector asumido, la siguiente jurisprudencia:

Novena Época.- Registro digital: 1012265.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Apéndice de 2011.- Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC Cuarta Sección. Irretroactividad de la ley y de su aplicación.- Materia(s): Civil.- Tesis: 978.- Página: 2291.-

RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS

PROCESALES.-

Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.-

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 503/94.-Miguel Ángel Tronco Quevedo.-29 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.-Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.-

Amparo directo 800/96.-Alejandro Barrenechea Meza y Rosa María Matence Espinosa de Barrenechea.-29 de noviembre de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Sánchez

Hidalgo.-Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.-

Amparo directo 822/96.-Antonio Cuadros Olvera.-5 de diciembre de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis Caballero Cárdenas.- Secretario: Jesús Jiménez Delgado.-

Amparo directo 52/97.- Juan Miguel Rivera Piña.-18 de febrero de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.- Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.-

Amparo directo 63/97.- Leobardo Gutiérrez Gómez y Araceli Torres González.-24 de febrero de 1997.-Unanimidad de votos.- Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.- Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.-

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, página 178, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.8o.C. J/1; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, página 178.

D.- Ahora, como la confesión ficta que se obtuvo a cago de la parte demandada demuestra la acción, le resulta aplicable en contra de dicha declaración el artículo 1290 del Código de Comercio, conforme al cual, el declarado confeso puede rendir prueba en contrario, razón por lo que deberán analizarse las pruebas desahogadas para el efecto de determinar si existe una que desvirtúe la confesión ficta obtenida.-

Como la parte demandada no desahogó ni una prueba, debe tenerse como fecha pactada para el pago del remanente el diez de diciembre del año dos mil diecisiete.-

Además, la confesión ficta, demuestra que se le hicieron requerimientos extrajudiciales de pago.-

E.- La segunda excepción opuesta, es en el sentido es la de prescripción negativa, pues a la fecha de la demanda han transcurrido más de tres años.-

Ahora, el artículo 1043 del Código de Comercio prevé en su fracción I:

Artículo 1043.- *En un año se prescribirán:*

I.- *La acción de los mercaderes por menor por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el día en que se efectuó la venta, salvo el caso de cuenta corriente que se lleve entre los interesados.-*

Según el artículo 1043, del Código de Comercio, en su fracción I, no define que debe entenderse por mercaderes al por menor, o ventas al fiado y partidas.- Ahora, la interpretación teleológica que debe darse al término mercader al por menor, contenido en este precepto, refiere a un comerciante cuya actividad prioritaria es la venta de toda clase de productos en menor escala, lo cual desarrolla en su tienda o almacén mediante ventas directas y abierta al público, para poner al alcance de los propios consumidores finales los bienes y objetos de comercio.-

La venta al menudeo o por menor, hace referencia a la venta a los consumidores directos y en forma última.-

El supuesto previsto en el artículo 1043, fracción I, del Código de Comercio, relativo a que la prescripción opera en un año, refiere a los siguientes puntos:

Primero.- Las acciones ejercidas por un comerciante por una venta bajo el esquema de venta al por menor.-

Segundo.- Que el vendedor tenga toda clase de productos en menor escala, desarrollando su actividad en su tienda o almacén para venta

directa y abierta al público, con la finalidad de poner al alcance del consumidor final, los bienes y objetos de comercio.-

Tercero.- Que la venta realizada bajo las condiciones apuntadas, haya sido a crédito.-

Cuarto.- El término de un año para la prescripción, se contará a partir de la venta de la mercancía, o la fecha que fijó para el pago.-

Se considera que en este caso la venta de los servicios funerarios, que se centra en la venta del ataúd, es venta al por menor, puesto que los demás servicios son complemento, pues pueden o no pactarse, como los que se describen en el documento que obra a foja 3, como cafetería, uso de velatorio, carroza, embalsamado y autobús, dado que la funeraria hace la venta bajo el esquema de venta al por menor, desarrollando su actividad en su almacén para que sea venta directa y abierta al público, con la finalidad de poner al alcance del consumidor final, los bienes y objetos de comercio que son esos servicios, además de que la venta se pactó en pagos parciales, que implica el crédito, que es en la que el comprador recibe el bien o servicio para pagarlo en forma diferida o mediante formas de pago que no son al contado.-

Justifica lo expuesto, la siguiente tesis, que se toma como criterio rector:

Registro digital: 2012704 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: I.9o.C.39 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2857 Tipo: Aislada.-

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL.
SUPUESTOS EN QUE OPERA EN UN AÑO (INTERPRETACIÓN DEL
ARTÍCULO 1043, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).-**

El artículo citado no aclara lo que debe entenderse por "mercaderes al por menor", "ventas al

fiado" y "partidas". Ahora bien, la interpretación teleológica que debe darse al término "mercader al por menor", contenido en el precepto invocado, se refiere a un comerciante cuya actividad prioritaria es la venta de toda clase de productos en menor escala, lo cual desarrolla en su tienda o almacén mediante ventas directas y abierta al público, para poner al alcance de los propios consumidores finales los bienes y objetos de comercio. De esta manera, la venta al menudeo o por menor se diferencia de las "ventas al por mayor", porque éstas se concentran en vender a otros comerciantes o distribuidores, en grandes cantidades, pues su finalidad no es vender a los directos consumidores, sino a quienes les venden a ellos; actividad que también puede identificarse atendiendo a la costumbre y usos comerciales, pues ocurre que, por ejemplo, tratándose de prendas las ventas al por mayor sean por docena o media docena; en tanto que, por bebidas, su venta no se realiza por unidades, sino por cajas. Por otra parte, el concepto de "ventas al fiado", que se menciona en el citado precepto, debe ser comprendido en forma similar a lo que actualmente conocemos una venta a crédito, sólo que en vez de garantía, se basan en la confianza que se tiene en que se pagará; tal como se deriva de la definición de "fiado", incluida en el diccionario de Joaquín Escriche, al sostener: "Fiado. El sujeto por quien otro se obliga o sale fiador; y el sujeto que se tiene por seguro y digno de confianza.-Al fiado es un modo adverbial con que se expresa que alguno toma, compra, juega o contrata sin dar de presente lo que debe pagar. ...". Idea que se corrobora con la definición del Diccionario Contable, Administrativo y Fiscal, de José Isauro López López, que indica: "Fiar. Venta a crédito confiando en la buena fe del comprador. // Persona que merece confianza.". En ese mismo sentido lo interpretó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XVI, Núm. 18, página 1116, de rubro y texto siguientes: "VENTAS AL FIADO.-La ley, al hablar de ventas al fiado, se refiere a las que no son de contado, pues acepta la expresión comúnmente usada de 'comprar al fiado', equiparándola a la de comprar a plazo; pues la fianza como contrato accesorio de garantía, no puede influir en la

naturaleza del principal.". Finalmente, por el término "partidas", que se contiene en el precepto en estudio, debe entenderse a los productos o mercancías entregadas con motivo de la venta a crédito, como se deriva de la definición del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, que indica: "Partida. ...20. Cada uno de los artículos y cantidades parciales que contiene una cuenta. 21. Cantidad o porción de un género de comercio. Partida de trigo, aceite, madera, lencería. ...". En ese contexto, se concluye que el supuesto previsto en el artículo 1043, fracción I, del Código de Comercio, relativo a que la prescripción opera en un año, se actualiza respecto de: I. Acciones ejercidas por comerciantes, a condición de que hayan ocurrido con motivo de una venta realizada bajo el esquema de "venta al por menor", que entre sus características esenciales, debe implicar que el vendedor tenga toda clase de productos en menor escala, desarrollando su actividad en su tienda o almacén para venta directa y abierta al público, con la finalidad de poner al alcance del consumidor final, los bienes y objetos de comercio; II. Que la venta realizada bajo las condiciones apuntadas, haya sido a crédito; y, III. Que al darse los supuestos anteriores, el término de un año para la prescripción, se contará a partir de la venta de cada mercancía, excepto, si entre el vendedor y comprador existe una cuenta corriente. Además, cabe destacar que las ventas al por menor tienen como características: I. Gran variedad de productos ofrecidos; II. Mayor difusión: lo ejercen más personas; III. Se realizan en la vecindad de los consumidores; IV. No se requiere inversión de grandes capitales; V. El vendedor tiene instalaciones fijas, a fin de conservar la clientela; y, VI. Se realiza directa y abiertamente al público, para satisfacer necesidades básicas cotidianas. Estos elementos constituyen puntos de partida para facilitar la identificación de las ventas al por menor; pero esto no significa que si en un caso no concurren todos los componentes señalados, no se está en presencia de una venta al por menor, pues el Juez debe ponderar las características de cada caso y puede señalar motivadamente si la venta es al por menor o al por mayor.-

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-**

Amparo directo 398/2016.- Ingenieros Civiles Asociados, S.A. de C.V. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretario: Salvador Pahuá Ramos.-

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-

Se concluye que en este caso la venta es al por menor, por lo que, en términos del artículo 1043 Fracción I del Código de Comercio la prescripción es de un año.-

Como la demanda se presentó el trece de mayo del año dos mil veintiuno, en tanto que en la venta a crédito se pactó se pagaría la cantidad restante el día diez de diciembre del año dos mil diecisiete, a la presentación de la demanda había transcurrido más de un año, por lo tanto ya estaba prescrita.-

En consecuencia, se absuelve a *** del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas, por haber operado a su favor la prescripción negativa.-

Se hace innecesario el estudio de las demás cuestiones hechas valer por las partes, pues en nada variarían el sentido de ésta sentencia.-

Conforme con el artículo 1084 del Código de Comercio, en virtud de que se considera que las partes no actuaron con temeridad o mala fe procesal, no se condena al pago de los gastos y costas del juicio.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1390 Bis 39 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Analizadas las cuestiones hechas valer, resulta que ***, no probó su acción; mientras que ***, sí probó su excepción de prescripción.-

SEGUNDO.- Consecuentemente, se absuelve a *** de lo reclamado.-

TERCERO.- No se hace condena en gastos y costas.-

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

QUINTO.- Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

SEXTO.- En términos de lo previsto por el artículo 73 Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

A S Í, lo resolvió y firma el **LICENCIADO HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS, JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN ORALIDAD,** ante su Secretario de Acuerdos, Licenciado OSCAR REYES LEOS.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

Esta resolución se publicó en listas de acuerdos el día veinticinco de octubre del año dos mil veintiuno.- Conste.-

Juez/ari

El licenciado Óscar Reyes Leos, Secretario de acuerdos del Juzgado Quinto Mercantil especializado en oralidad del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en fecha veintidós de octubre del dos mil veintiuno, por el Juez Quinto de lo Mercantil especializado en oralidad con sede en esta Ciudad, la cual consta de ocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.